Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

ÁNGEL A. CORTÉS GUADALUPE Recurrido v. GUARDIAN ELECTRONIC SECURITY SERVICES, INC. Recurrente	KLRA201800695	*Revisión* procedente del Departamento de. Trabajo y Recursos Humanos Caso Núm. AC-18-287 Sobre: Despido Injustificado (LEY NÚM. 80)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

I.

El 19 de junio de 2018 el señor Ángel A. Cortés Guadalupe presentó una querella ante la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, sobre despido injustificado contra Guardian Electronic Security Services, Inc., (Guardian). Según surge del expediente, el 7 de agosto de 2018, notificada el 10, la OMA cursó a Guardian *Notificación de Querella y Vista Administrativa Enmendada* mediante correo certificado con acuse de recibo. La referida notificación le advertía a Guardian que debía presentar su contestación a la Querella en el término de diez (10) días siguientes a su recibo y que, de no hacerlo, el Juez Administrativo emitiría resolución en su contra, a instancia del Querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que sería final. Además, se le advirtió que debía exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la

controversia, aunque las hubiere presentado anteriormente en el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación ante OMA, toda vez que se trata de un procedimiento distinto e independiente. Asimismo, se le informó que podía solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar la contestación a la Querella por justa causa. La OMA citó a las partes a una vista adjudicativa a celebrarse el 7 de noviembre de 2018.

El 31 de octubre de 2018, Guardian presentó, con éxito, *Solicitud de Suspensión y Re-señalamiento de Vista.* El 1 de noviembre de 2018, la OMA señaló la vista para el 31 de diciembre de 2018. El 6 de noviembre de 2018, el Sr. Cortés Guadalupe presentó *Moción se Dicte Resolución al Amparo de la 5.6 y se suspenda Vista Señala para el 7 de noviembre*. Adujo que habían transcurrido más de diez (10) días sin que Guardian contestara la Querella. Por lo que solicitó que se acogiera su *Moción*, se dictará resolución contra Guardian por la cantidad de $15,576.20 y se suspendiera la vista señalada para el 7 de noviembre de 2018.

El 14 de noviembre de 2018, la OMA emitió *Resolución Interlocutoria y Orden* declarando Con Lugar la *Moción* presentada por el Sr. Cortés Guadalupe de conformidad con la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA (Reglamento) y dejó sin efecto la vista administrativa señalada para el 31 de diciembre de 2018. Específicamente, la OMA dispuso lo siguiente:

> La moción de resolución sumaria fue acogida porque la querellada fue notificada de la querella incoada por el querellante en contra de esa parte mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos el 10 de agosto de 2018 y habiendo trascurrido el término de diez (10) días para contestar la querella incompareció ante este Honorable Foro. **Por tanto, se ha determinado emitir RESOLUCIÓN y ORDEN favorable al querellante,**

> **según dispone el estado de Derecho Laboral vigente en esta jurisdicción.** (Énfasis nuestro).[1]

Ante esta determinación, el 28 de noviembre de 2018, Guardian acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial*. Plantea:

> ERRÓ LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN (OMA) AL DICTAR SUMARIAMENTE RESOLUCIÓN A FAVOR DEL QUERELLADO EN EL CASO ANTE SU CONSIDERACIÓN Y NO APERCIBIRLE DE SU DERECHO Y TÉRMINO PARA RECURRIR EN REVISIÓN JUDICIAL.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos de la presente controversia prescindiendo de todo ulterior trámite.[2]

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada,[3] delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, establece que se podrá recurrir ante este Foro "[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas".[4]

Así, la Regla 56 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones contiene una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.[5] Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

---

[1] Véase Apéndice del Recurso, pág. 23.

[2] La Regla 7(B)(5) dispone:

> El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

[3] 4 LPRA § 24 *et seq.*

[4] Íd., § 24y(c).

[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada[6] (LPAU), y con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Al respecto, el Sec. 4.2 de la LPAU dispone que "[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones…".[7] Como sabemos, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo.[8] Al determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, dicha doctrina evita una intervención judicial innecesaria que interfiera con el trámite normal del proceso administrativo.[9] La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional,[10] el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia.[11] Así, la determinación administrativa reflejará la postura final de la agencia.[12]

De las disposiciones mencionadas se desprende inequívocamente que, para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este foro apelativo, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. Conforme a lo cual, la Sec. 3.14 de la LPAU define las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

---

[6] 3 LPRA § 9601 *et seq.*
[7] Íd., § 9672.
[8] *S.L.G. Flores-Jiménez* v. *Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).
[9] *Guadalupe* v. *Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993).
[10] *Asoc. Pesc. Pta. Figueras* v. *Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).
[11] *Guzmán y otros* v. *ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002).
[12] *Colón Rivera et al.* v. *ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

> La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.
>
> La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.[13]

Cónsono con tal definición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en el ámbito administrativo "una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión".[14] Para el Tribunal Supremo, de la norma precitada se desprenden dos principios fundamentales: 1) que el recurrente tiene la obligación de agotar todos los remedios administrativos disponibles antes de solicitar revisión judicial del dictamen administrativo; y 2) que de ordinario el foro judicial sólo revisará dictámenes finales de la agencia administrativa.[15]

De otra parte, la correcta notificación de una determinación final de una agencia administrativa es una característica imprescindible del debido proceso ley.[16] Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición.[17] Para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un foro con

---

[13] 3 LPRA § 9654.
[14] *Comisionado de Seguros de PR* v. *Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio* v. *OEG*, 173 DPR 804 (2008).
[15] *Procuradora Paciente* v. *MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).
[16] *Comisión Ciudadanos* v. *G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008); *Rodríguez Mora* v. *García Llorens*, 147 DPR 305, 309 (P.R., 1998); *Colón Torres* v. *A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).
[17] *Caro* v. *Cardona,* 158 DPR 592, 599 (2003).

jurisdicción y ser además notificada a las partes. Es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos en la resolución u orden.[18]

El Tribunal Supremo ha expresado que una vez la Asamblea Legislativa ha concedido el derecho a la revisión judicial, el debido proceso de ley requiere que esta revisión sea efectiva, por lo que la falta de una notificación adecuada podría afectar la facultad de una parte para cuestionar la determinación dictada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley.[19]

Además, la notificación tiene que ser adecuada para cumplir con el imperativo del debido proceso de ley, porque una notificación insuficiente impide que comience a discurrir el término para acudir en revisión.[20] El Tribunal Supremo ha reiterado que una notificación defectuosa en el ámbito administrativo impide que comience a decursar el término para acudir en revisión.

-B-

Por otro lado, la Regla 5.5 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA establece que la parte querellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito. La Regla 5.6 del Reglamento, dispone que:

> Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado **y esta resolución será final**, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de **los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución** para que se revisen los procedimientos. (Énfasis nuestro).

---

[18] Íd., pág. 600.
[19] *Olivo* v. *Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Pta. Arenas Concrete Inc.* v. *J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001); *Colón Torres* v. *A.A.A.*, supra, pág. 124, esc. 4 (1997).
[20] *IM Winner, Inc.* v. *Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

-C-

Finalmente, es una norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.[21] Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.[22] No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[23] Según ha reiterado el Tribunal Supremo, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.[24]

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia de autos.

III.

En el presente caso, Guardian recurre ante nos para impugnar una *Resolución Interlocutoria y Orden* emitida por la OMA, que declaró Con Lugar la moción al amparo de la Regla 5.6 presentada por el Sr. Cortés Guadalupe. La referida *Resolución* dispone lo siguiente: **"Por tanto, se ha determinado emitir RESOLUCIÓN y ORDEN favorable al querellante, según dispone el estado de Derecho Laboral vigente en esta jurisdicción".** Guardian entiende que esta determinación es final, y por ello acude ante nos, señalando, que, erró la OMA al no apercibirle de su derecho ni del término para recurrir en revisión judicial.

Según expusimos anteriormente, el Reglamento de la OMA dispone que la falta de contestación a una querella puede dar paso

---

[21] *Cordero et al.* v. *ARPE et al.*, 187 DPR 445, 457-458 (2012); *Juliá et al.* v. *Epifanio Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez* v. *ARPE,* 128 DPR 513, 537 (1991).

[22] *Cordero et al.* v. *ARPE et al.*, *supra; S.L.G. Solá-Moreno* v. *Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Carattini* v. *Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vega et al.* v. *Telefónica,* 156 DPR 584, 595 (2002).

[23] *Gobernador de P.R.* v. *Alcalde de Juncos,* 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez* v. *Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

[24] *Martínez* v. *Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado* v. *Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

a la concesión del remedio solicitado. Igualmente, el reglamento requiere que, al disponer de la causa por falta de contestación, la determinación emitida sea final. En este caso, la Resolución recurrida no puede considerarse como final porque la misma se limita a anunciar que se emitirá, en el futuro, una decisión favorable a la parte querellante. Adviértase, al respecto, que la propia Resolución recurrida se titula "Resolución Interlocutoria", y la misma ni siquiera contiene un dictamen ejecutable, pues no se dispone en ella sobre la compensación monetaria exacta que tendría que satisfacer la parte querellada. Precisamente porque la agencia no pretendía emitir una Resolución final, y porque en efecto no lo hizo, es que se omitió advertencia sobre el derecho a solicitar revisión, pues este se activa únicamente a raíz de una decisión propiamente final. Por tanto, conforme al derecho esbozado, concluimos que la Resolución recurrida no es final, por lo cual el recurso presentado se encuentra prematuro para su consideración.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *desestima* el recurso de *Revisión Administrativa* por falta de jurisdicción, por prematuro y se devuelve el caso al Foro Administrativo **para la continuación del trámite allí pendiente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones